MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0995-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de octubre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 00038530, de fecha 16 de septiembre de 2019, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 527-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, presentado por la señora LILIANA VICTORIA GALARRETA VARONA; Expediente de Registro N° 0038529, de fecha 16 de septiembre de 2019, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 527-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, presentado por la señora MERCY AURORA ERAZO GALARRETA; Informe N° 134-2019-GSC/MPP, de fecha 19 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Comerciales; Informe N° 1595-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-
Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
Artículo 217°. Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.
217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.
Artículo 218° Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;
***218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios** y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;*
Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, con fecha 13 de junio de 2019, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 527-2019-A/MPP, textualmente se resolvió:

"(...) Artículo Primero.- Resolver los contratos de adjudicación de puestos otorgados a los posesionarios ubicados en el Mercado Minorista Las Capullanas, detallados en el anexo adjunto, por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que establece: en el código 02-631 por tener puesto o tienda cerrado injustificadamente y código 02-632 por incumplir con el pago de derechos de ocupación de puesto o tienda por quince (15) días consecutivos o veinte (20) días cumulados, revirtiéndose a la Municipalidad Provincial de Piura. Artículo Segundo.- Las personas detalladas en el anexo adjunto deberán proceder en forma inmediata, al retiro de su mercadería, infraestructura, o cualquier otro material de su propiedad. Artículo Tercero.- Dejar sin efecto todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución";

Que, conforme a los documentos del Visto, Expediente de Registro N° 00038530, de fecha 16 de septiembre de 2019, presentado por la señora LILIANA VICTORIA GALARRETA VARONA; Expediente de Registro N° 0038529, de fecha 16 de septiembre de 2019, presentado por la señora MERCY AURORA ERAZO GALARRETA, comerciantes, presentan recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 527-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Servicios Comerciales, a través del Informe N° 134-2019-GSC/MPP, de fecha 19 de septiembre de 2019, en estricto cumplimiento del artículo 217° de la Ley 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativo, elevó lo actuado a la Gerencia Municipal por ser superior jerárquico, a fin de que continúe con el tramite correspondiente;

Que, ante lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1595-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de septiembre de 2019, textualmente indicó y recomendó a la Gerencia Municipal:

"(...) Que, respecto a la facultad de contradicción de los administrados, el D.S.004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un

derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Conforme se establece en el inciso 218.2 del Art.218° el plazo para la interposición de recursos es de quince (15) días. Que, conforme lo establece la norma, el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que considerando que la Resolución de Alcaldía N° 527-2019-A/MPP ha sido publicada el día 16 de junio del 2019 y los Recursos de Apelación han sido presentado presentados según el siguiente detalle:
Expediente de Registro N° 00038529, de fecha 16 de septiembre de 2019, presentado por la señora Mercy Aurora Erazo Galarreta;
Expediente de Registro N° 00038530, de fecha 16 de septiembre de 2019, presentado por la señora Liliana Victoria Galarreta Varona;
***Tal como se puede apreciar el recurso impugnatorio presentado por los administrados se encuentran fuera del plazo establecido por ley.** Por lo Tanto: por los argumentos esgrimidos en los puntos que ant4eceden, y estando a lo establecido en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se debe declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras: Mercy Aurora Erazo Galarreta, y Liliana Victoria Galarreta Varona, contra la Resolución de Alcaldía N° 527-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019 por extemporáneo";*

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 30 de septiembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO,** los Recursos de Apelación, interpuesto mediante Expediente de Registro N° 00038529, de fecha 16 de septiembre de 2019, presentado por la señora Mercy Aurora Erazo Galarreta; Expediente de Registro N° 00038530, de fecha 16 de septiembre de 2019, presentado por la señora Liliana Victoria Galarreta Varona, contra la Resolución de Alcaldía N° 527-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Servicios Comerciales, Oficina de Mercado Minorista Las Capullanas, Servicio de Administración Tributaria de Piura "SATP" y a los interesados, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE